



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. - JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. - Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis.

----- **VISTO** el estado que guardan los presentes autos para dictar **AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS** en el expediente número 91/2016, relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes del extinto ■■■■■ denunciado por ■■■■■, ■■■■■, la primera por propio derecho y en representación de los menores de edad cuyos nombres llevan por iniciales las letras ■■■■■; y considerando que este juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme lo dispuesto en el artículo 158 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y que con los informes rendidos por el Jefe del Departamento de Notarías del Estado y Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de éste Distrito Judicial, que obran a fojas 51 cincuenta y uno y 71 setenta y uno, y tienen pleno valor de conformidad en los artículos 334 fracción II y 398 de la Ley Adjetiva Civil, se probó que el referido extinto no otorgó testamento alguno; se procede al análisis de las constancias procesales mismas que tienen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del ordenamiento legal en cita, de las que se obtiene que el fallecimiento de la de ■■■■■ quedó acreditado con la copia al carbón del acta de defunción inscrita bajo el número ■■■■■, libro 1 uno de fecha ■■■■■, pasada ante la fe del Oficial 01 cero uno del Registro Civil de esta ciudad desprendiéndose de la misma que sus progenitores fueron los señores ■■■■■, y como estado civil el de casado pero sin que aparezca el nombre de la cónyuge; así también exhibieron acta de nacimiento del extinto ■■■■■ inscrita en acta número ■■■■■, pasada ante la fe del Oficial 2 dos del Registro Civil de esta ciudad, siendo sus progenitores los señores ■■■■■; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Ahora bien, los denunciados en términos del precepto 771 del referido ordenamiento y el diverso 1576 fracción I de la Ley Sustantiva Civil, justificaron el nexo consanguíneo que les unió con el de ■■■■■, pues al respecto se exhibió copia certificada del atestado de nacimiento de ■■■■■ inscrita en acta número ■■■■■ de fecha 30 treinta de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Oficial 2 dos del Registro Civil de esta ciudad, en donde el nombre de su padre aparece como ■■■■■ y el de su madre

aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; y por lo que hace a los menores de edad cuyos nombres responde a las iniciales [REDACTED], se justificó el nexo consanguíneo que les unió con el de [REDACTED] con sus respectivos atestados de nacimiento, de los cuales la primera está inscrito con el número [REDACTED], de fecha 16 dieciséis de abril de 2004 dos mil cuatro, pasada ante la fe del Oficial 2 dos del Registro Civil de esta ciudad, en donde el nombre de su padre aparece como [REDACTED] y el de su madre aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; de la segunda inscrita en acta número [REDACTED], de fecha 23 veintitrés de agosto de 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del Oficial 02 cero dos del Registro Civil de esta ciudad, de la que se advierte que el nombre de su padre aparece como [REDACTED] y el de su madre aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; de la tercer persona menor de edad inscrita en acta número [REDACTED], de fecha 16 dieciséis de abril de 2004 dos mil cuatro, pasada ante la fe del Oficial 2 dos del Registro Civil de esta ciudad, en donde el nombre de su padre aparece como [REDACTED] y el de su madre aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; y del último de los menores de edad inscrito en acta número [REDACTED], de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, pasada ante la fe del Oficial 03 cero tres del Registro Civil esta ciudad, de la cual se advierte que el nombre de su padre aparece como [REDACTED] y el de su madre aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 334 fracción IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles. También agrego copia certificada de su atestado de nacimiento inscrita bajo el número [REDACTED], de fecha 12 doce de febrero de 1973 mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Oficial 03 cero tres del Registro Civil de esta ciudad, la cual tiene valor probatorio en términos de los preceptos antes citados. Además, se desahogó con fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis la testimonial a cargo de [REDACTED] quienes al deponer fueron contestes y uniformes en señalar que la relación que mantenía en vida el extinto [REDACTED] con la señora [REDACTED] era el de unión libre y que procrearon cinco hijos de nombres [REDACTED] y los menores

de edad [REDACTED]; fundando el primero de los testigos la razón de su dicho porque los conoce y tiene amistad con ellos, y la segunda de los testigos fundó la razón de su dicho porque es hermana de [REDACTED] y conoció al extinto, a tales deposiciones se les concede valor probatorio en términos del artículo 406 del Código Adjetivo Civil.

----- Ahora bien, se apersonaron a juicio mediante escrito recibido de fecha 8 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], quienes acreditaron ser esposa e hijos del de [REDACTED] con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal entre el extinto [REDACTED] hijo de [REDACTED], y [REDACTED] hija de [REDACTED] inscrito bajo el número [REDACTED] de fecha 29 veintinueve de mayo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, pasada ante la fe del Oficial 01 cero uno del Registro Civil de Mazatán, Chiapas; además exhibió copia certificada del atestado de nacimiento de [REDACTED] inscrita en acta número [REDACTED] de agosto de 1987 mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la fe del Oficial 01 cero uno del Registro Civil de Villa Comaltitlán, Chiapas, de la cual se advierte que el nombre de su padre aparece como [REDACTED] y el de su madre aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; de [REDACTED] inscrita en acta número [REDACTED] de enero de 1983 mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Oficial 1 uno del Registro Civil de esta ciudad, de la cual se advierte que el nombre de su padre aparece como [REDACTED] y el de su madre aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; y [REDACTED] inscrita en acta número [REDACTED] de fecha 14 catorce de agosto de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del Oficial 1 uno del Registro Civil de esta ciudad, de la que se advierte que el nombre de su padre aparece como [REDACTED] y el de su madre aparece asentado como [REDACTED], siendo ambos padres quienes declararon el registro de su nacimiento; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 334 fracción IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles.

----- De lo anterior se aprecia que el autor de la masa hereditaria de nombre [REDACTED] tenía una doble vida: Por una parte, desde el 29 veintinueve de mayo de 1982 mil novecientos ochenta y dos estaba unido en matrimonio

con la señora [REDACTED], pero desde 9 nueve meses anteriores al 22 veintidós de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres en que nació su hijo [REDACTED], es decir aproximadamente a finales del mes octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos también hacía vida marital con la señora [REDACTED], y en este caso ninguna de ellas es responsable de la decisión de vida adoptada de manera autónoma por el extinto y por ende, ninguna de ellas debe soportar la decisión de ser excluída en el reconocimiento de los derechos sucesorios tan solo por la existencia de un acta de matrimonio de por medio, pues se ignora en este momento si el señor [REDACTED] vivió de manera conjunta y al mismo tiempo con [REDACTED] y [REDACTED], o si su vida marital iniciada con [REDACTED] fue interrumpida de facto para iniciar vida marital con [REDACTED].

----- Por ende, en términos de lo dispuesto por los diversos preceptos 1573 fracción I, 1576 fracción I, 1598 y 1609 del Código Civil del Estado, quien ahora resuelve considera que lo justo y legal es declarar como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la Sucesión Legítima a bienes del extinto [REDACTED] a sus hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] así como a las personas menores de edad cuyos nombres completos por esta única ocasión se transcriben y que son [REDACTED] [REDACTED] pero que en lo subsecuente serán identificados con las letras iniciales [REDACTED] de conformidad con el artículo 83 fracción XIII de la Ley General sobre derechos de niñas, niños y adolescentes; y tomándose en cuenta que la primera de las personas señaladas no tiene designado tutor y curador definitivo según se desprende de las constancias procesales exhibidas al respecto, pero por contar ahora con [REDACTED] años de edad el nombramiento de tutor y curador deberá hacerlo directamente de conformidad con el artículo 490 del Código Civil. Ahora bien, cabe señalar que por ahora los infante [REDACTED] tiene designado como tutora a la Licenciada Irene Ernestina Sevilla González Procuradora Regional de la Familia y Adopciones adscrita a la Delegación X Soconusco, y como curadora a la señora [REDACTED], sin embargo de autos se advierte que aún no han aceptado el cargo conferido, por lo que con fundamento en los artículos 444, 445 fracción I, 612 y 613 del Código Civil en la Entidad, se previene a [REDACTED], para que antes de que se nombre albacea comparezca al despacho de este juzgado con las personas antes citadas para efectos de que acepten el cargo de tutor y curador del menor de edad en cita apercebida que de no dar cumplimiento a lo anterior, la Jueza de oficio designará para el desempeño de dicho cargo.

----- Y también se reconocen los derechos alimentarios a cargo de la Sucesión que correspondan a la señora [REDACTED] quien funge como cónyuge supérstite, como también los de la señora [REDACTED] con quien aproximadamente desde finales del mes de octubre del año 1992 mil novecientos noventa hacía vida marital con el extinto, pues su primera hija en común nació el 22 veintidós de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres, pero además, porque está probado que esa vida en común se postergó ya que procrearon de manera posterior a 4 cuatro personas nacidas el 5 cinco de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, 10 diez de febrero de 2001 dos mil uno, 20 veinte de abril de 2005 dos mil cinco y 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece; además que no reconocerle su derecho, implicaría para ella un efecto discriminatorio en relación al que le asiste a [REDACTED], pues aunque persisten las exclusiones referentes a ser esposa y concubina en los artículos 298, 1353 fracción V y 1609 del Código Civil, dichos preceptos contemplan una distinción con base en una categoría sospechosa al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos y acceso a los derechos hereditarios, pues basado en el contrato nupcial implícitamente excluye a otras relaciones de hecho como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, pero lo cual no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o predominante de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Consecuentemente, con la facultad que conceden a la suscrita Jueza los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, estima que el contenido actual de los artículos 298, 1353 fracción V y 1609 del Código Civil resultan contrarios a lo sostenido por el artículo 1 de Nuestra Carta Magna, pues éste último precepto prohíbe realizar cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y en el caso concreto, la ley Sustantiva Civil de nuestra Entidad Federativa restringe el derecho de las mujeres que han sostenido vida marital con el autor de la masa hereditaria, a obtener alimentos si es que persiste la unión matrimonial, y se afirma ello porque el punto toral de la reforma Constitucional fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de documento legislativo en el cual se consagren. Luego entonces, teniendo en cuenta la citada obligación de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo eliminar aquellos obstáculos que les restrinjan su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, en el caso a estudio se desaplica el contenido de dichos artículos y se reconoce que [REDACTED] [REDACTED] también tiene derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos en donde se comprenden, entre otros el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona así como el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, esto con fundamento en el artículo 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se considera que la interpretación armónica y más favorable de las reglas de la sucesión es la que debe extenderse a todo tipo de familia cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable aunque concurren con respecto al autor de la masa hereditaria diversas formas de convivencia incluso distintas al concubinato o el matrimonio. No hacerlo así desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos con el extinto, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconocería el artículo 1 en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Es aplicable en el caso el criterio sustentado por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Página 677, Libro 3, Febrero de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto literal siguiente: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** *El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.*

----- Se dejan a salvo los derechos de terceras personas que vean lesionados sus derechos con el contenido de la presente resolución. Luego entonces, para que tenga verificativo la junta de herederos dispuesta por el artículo 777 del Código Adjetivo Civil, se señalan las 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, en la que deberán comparecer debidamente identificados a satisfacción de éste Juzgado; debiéndose expedir en su oportunidad a costa de quien sea designado albacea definitivo, esto con fundamento en el artículo 71 de la Ley Adjetiva Civil y 48 fracción V de la Ley de Derechos del Estado, previo pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que obre en autos, copia certificada por duplicado del presente auto declaratorio de herederos, acta de defunción y de la celebración de la junta de herederos, designación y aceptación del cargo de albacea, para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como lo dispone el artículo 2974 fracción XI del Código Civil en el Estado.

----- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

----- Así lo resolvió, manda y firma la licenciada **ISABEL KARINA**

HERNÁNDEZ PÉREZ, Jueza del Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, ante la licenciada **ADELINA SÁNCHEZ TORRES**, Primera Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

ELIMINADO: 84 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.